

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte.

**Ejecutivo No. 540013103001-1996-10172-00**

**Trámite- accede a reconocer personería y ordena expedir copias**

**Ejecutante- OMAR MOGOLLON ARIAS (CESIONARIO)**

**Ejecutado- GONZALO PACHECO GUERRERO Y OTRA**

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo que el poder otorgado por la cesionaria de los derechos de adjudicación del bien MARIA ROCIO FUENTES PARTADA, fue conferido en debida forma, se reconoce personería a la doctora ANYUL ANDRADE TORRADO, para actuar en su representación judicial.

Por otra parte, siendo procedente lo pedido por la apoderada en mención, se ordena a su costa expedir las copias del remate y del auto aprobatorio que requiere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

IHD.

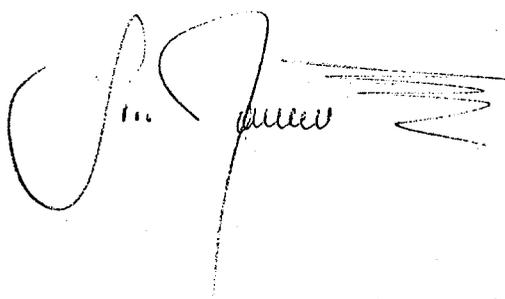
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 10 8:00: a.m.  
**10 NOV 2020**  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte.**

**Ejecutivo No. 540013103006-2009-00025-00**  
**Trámite- accede a solicitud y ordena expedir copias**  
**Ejecutante- PANCRACIA RAMIREZ**  
**Ejecutado- C.I. BRAYTEX S.A..**

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo las inquietudes planteadas por el señor HENRY YESID SARMIENTO, se considera del caso ordenar remitirle en su integridad el expediente debidamente escaneado, a fin de que pueda verificar claramente la actuación surtida, para lo que estime pertinente, haciéndole saber que el proceso está pendiente para la fijación de fecha y hora para el remate de los bienes embargados.

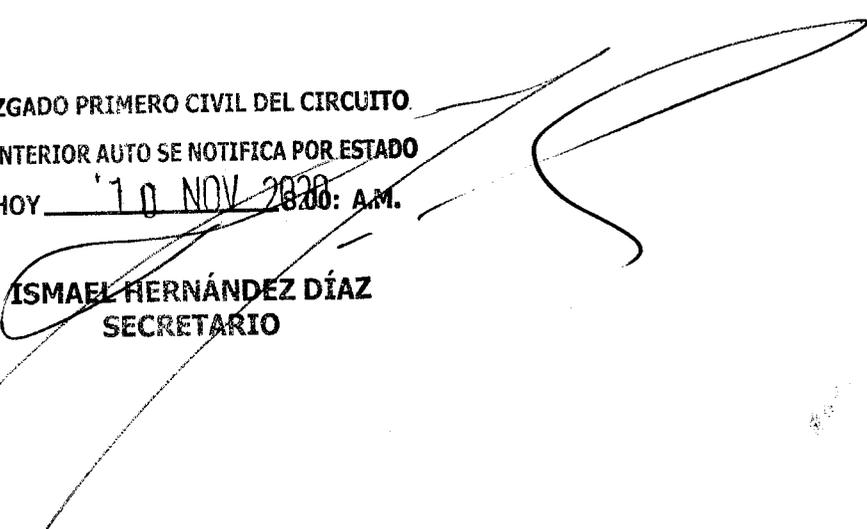
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 10 NOV 2020 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre nueve de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – Decreta terminación por pago*

*Ejecutivo-. 540013103001 2011 00380 00*

*Demandante- BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado- SOCIEDAD C.I. RAMITEX SAS Y OTROS*

*Salida con sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación por el pago total de las obligaciones demandadas, efectuada por la señora apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir , conferida mediante poder otorgado expresamente para solicitar la terminación, por parte de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. “AECSA” , quien a su vez acredita su calidad de apoderada general de BANCOLOMBIA, con facultades para recibir, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

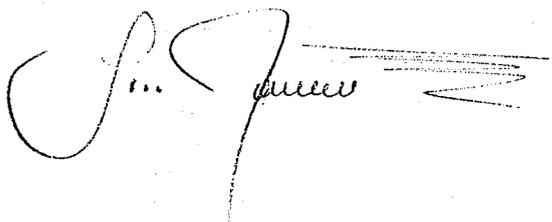
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SOCIEDAD C.I. RAMITEX SAS , JOHN JAIRO RAMIREZ ZULUAGA y YENI MAGNOLIA TRUJILLO , por pago total de la obligaciones demandadas y las costas procesales, tanto en la ejecución inicial como en la acumulada.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Tercero: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

*Auto interlocutorio- No concede apelación*

*Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00*

*Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS*

*Demandados- COMPARTA EPS S y UNIPAMPLONA IPS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la demandada COMPARTA EPS S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBDIDIADA, en contra del auto calendado 02 de octubre del cursante año, mediante el cual se resuelve seguir adelante la ejecución impropia, en contra de las entidades demandadas, sería del caso proceder a ello si no fuera porque la providencia materia de alzada no es susceptible de apelación por expreso mandato del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”***

Pues bien, verificada la actuación surtida se tiene que el auto aquí apelado es precisamente el que decide seguir adelante la ejecución, por cuanto las entidades ejecutadas no propusieron excepción de ninguna naturaleza en contra del mandamiento ejecutivo, lo cual, impide que la providencia atacada sea susceptible de medio de impugnación alguno; aunado a que tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente enlistadas en el artículo 321 del ordenamiento general procesal como apelables.

No sobra aclarar que, aunque se impugna el auto calendado el día 2 del mes de octubre hogaño, que como se dijo es el que ordena seguir adelante la ejecución, el censor enfila su inconformidad es contra la decisión de no acceder a la terminación de la ejecución en contra de su representada por transacción; pero, debe tenerse en cuenta que dicha decisión data del día 30

del mes de julio del cursante y, notificada por estado el 31 de julio, encontrándose debidamente ejecutoriada, al no haber sido materia de inconformidad, por lo tanto, cualquier reproche como el que ahora se hace, es abiertamente extemporáneo.

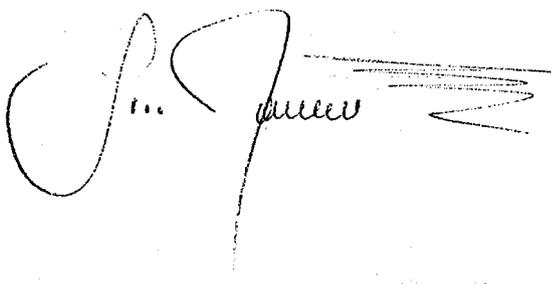
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación incoado por el mandatario judicial de la demandada COMPARTA EPS S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBDIDIADA, contra el auto cuya calenda data del día 02 del mes de octubre del corriente año que ordena seguir adelante la ejecución, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto impugnado.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, para actuar como apoderado judicial de COMPARTA EPS S, en los términos y facultades del poder conferido.

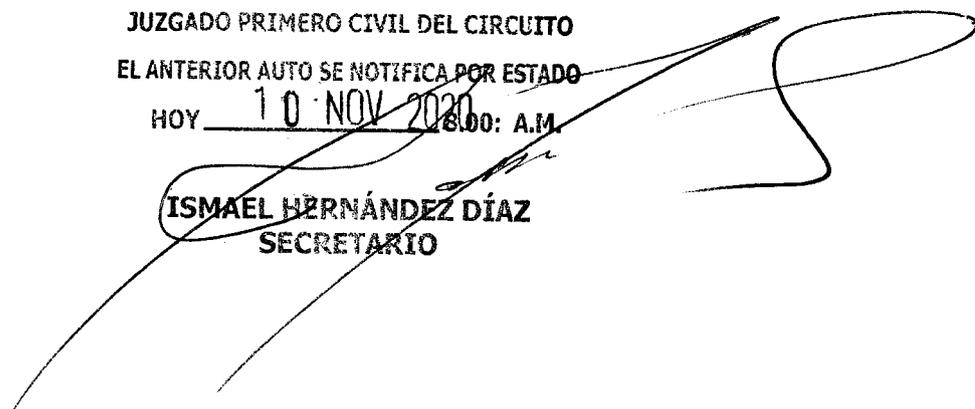
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**INTERLOCUTORIO: TERMINACIÓN PROCESO MUTUO ACUERDO**

**REF.: VERBAL**

**RAD. NO. 54-001-31-53-001-2018-00361-00**

**DTE. SCARLETH MONTAGUT ASCANIO Y OTROS**

**DDO.: HERMES RAUL ABRIL BONET**

Han pasado los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Se ha recibido escrito firmado por los apoderados judiciales de las partes dentro del asunto de la referencia, por medio del cual, solicitan de consuno, la terminación del proceso, invocando como fundamento el hecho que las partes "llegaron a un acuerdo extraprocesal y conciliamos los hechos y las pretensiones de la demanda...". Consecuencialmente, deprecian la cancelación de la cautela de inscripción de la demanda que grava la matrícula inmobiliaria No.260-95827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la no condena en costas procesales.

Evidenciando esta Judicatura, que el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso, aparece suscrito por los Dres. MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN y DORIS RIVERA GUEVARA, quienes fungen como mandatarios judiciales de las partes en contienda judicial, remitido vía correo institucional de este Juzgado y, que tal manifestación recoge la voluntad de sus poderdantes, se habrá de acceder a la misma y, consecuencialmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar.

Tal y como lo requieren los contendientes, no habrá lugar a condena en costas procesales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta con funciones de Oralidad,

### RESUELVE

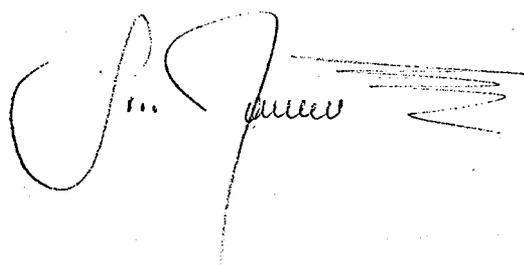
**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por solicitud conjunta de los señores apoderados judiciales de las partes, conforme a las razones plasmadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que grava el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-95827 y, que fuere ordenada, mediante auto cuya calenda data del día 20 del mes de febrero del año 2019. (F.59). Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe. Déjese constancia.

**TERCERO:** NO hay lugar a imposición de costas, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, procédase al archivo del expediente, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial de Colombia –Siglo XXI-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

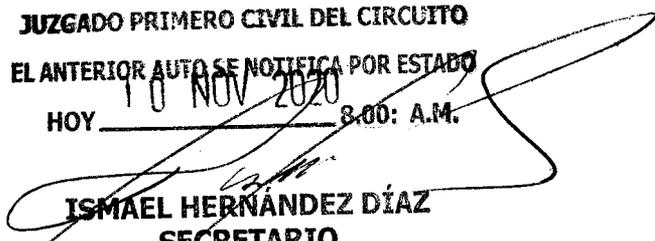


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 NOV 2020 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
NATURALEZA	<b>HIPOTECARIO</b>
AUDIENCIA	<b>INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO</b>
RADICADO	54-001-31-53-001- <b>2019-00201-00</b>
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CAÑIZARES CEREZO
DEMANDADO	ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ Y OTRO

Mediante auto que antecede, se había programado la audiencia de que trata los artículos 372 Y 373 del C.G.P., en concordancia con la disposición contenida en el artículo 443 in fine, para el día seis (06) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), pero teniendo en cuenta que arribó a los autos escrito proveniente del extremo pasivo y coadyuvado por su mandatario judicial, solicitando la suspensión de la vista pública, en atención a un posible acuerdo con la pretensora, tal solicitud es viable conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 372 de la misma obra, se accederá a ella.

Considera esta Instancia Judicial, fijar nueva fecha y hora para su realización y así se dispondrá en la motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día seis (6) del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA CUATRO (04) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA

ORAL –INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO- prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P., en concordancia con la disposición contenida en el artículo 443 in fine.

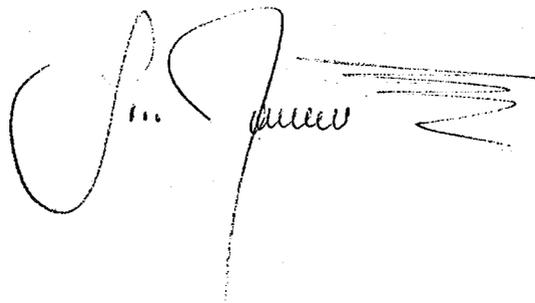
**SEGUNDO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**TERCERO:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**CUARTO:** Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

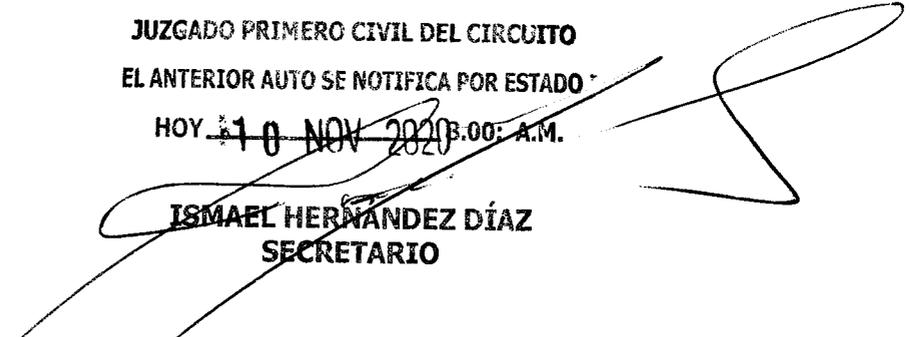


**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~10~~ 10 NOV 2020 8:00 A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, noviembre nueve de dos mil veinte.

*Auto Interlocutorio – Ordena pruebas y fija fecha para audiencia.*

*Verbal sumario c. r. t.v.- 5400131530012019 00354 00*

*Demandante- AGUAS KPITAL CUCUTA SAS ESP.*

*Demandado- CORPONOR*

Encontrándose al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponde, se tiene que, la parte demandante en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, allegó la publicación del extracto de la demanda, cuyo término previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso inciso inciso 8°, feneció sin que se presentara inconformidad alguna, lo cual daría lugar a proferir la sentencia correspondiente; no obstante, de acuerdo con la narrativa de los hechos expuestos en el libelo introductorio de demanda, no existe en este servidor claridad suficiente para entrar a decidir sobre la cancelación y reposición de los títulos, en la medida en que, lo que al parecer allí se plantea, es una verdadera controversia, argumentando que ya fueron pagadas las facturas y el acreedor aquí demandado no se las ha devuelto, así como inconformidad sobre sus valores y, finalmente, se menciona el trámite de liquidación de intereses; de consiguiente, a fin de aclarar todas las dudas y dejar expedito el camino para satisfacer plenamente las pretensiones de la demanda, considera este servidor que es necesario practicar algunas pruebas en aplicación a lo dispuesto en el inciso 8° de la norma citada, para cuya evacuación se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para audiencia, en la cual se emitirá el fallo correspondiente.

En consecuencia, el juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Decretar oficiosamente el recaudo de los interrogatorios de parte a los señores representantes legales de las entidades que conforman los extremos litigiosos, requiriendo a la parte demandada para que exhiba si aún están en su poder, las facturas que la parte demandante reclama en su demanda.

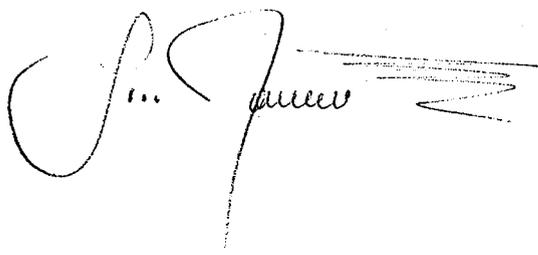
**SEGUNDO:** Señalase el día SIETE (7) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9 a.m.), a fin de evacuar la

audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se evacuarán las pruebas referidas en el numeral anterior, se oirán alegatos finales y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** La audiencia se llevará a cabo **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS** y, se recuerda a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los extremos litigiosos, con antelación no inferior a quince días antes de la fecha aquí programada.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

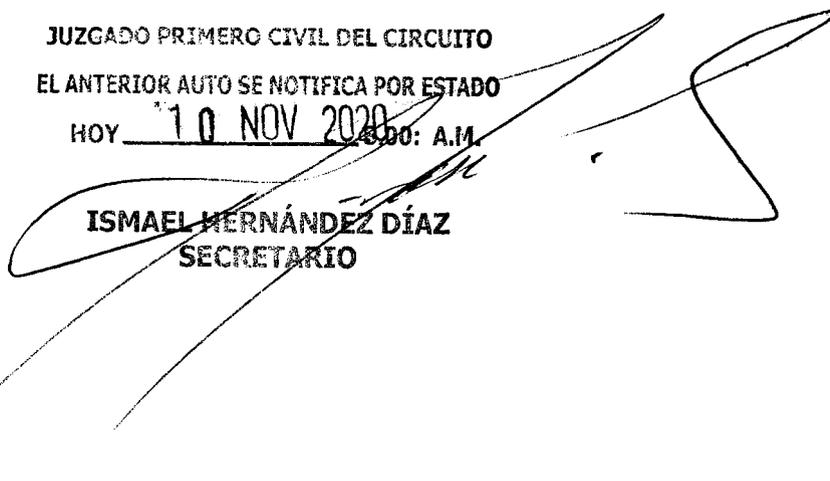
IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 NOV 2020 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO-HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00177-00**

**Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Ddo.: MARÍA NELCY RINCÓN TORRES Y JOSÉ JAIRO CONTRERAS PEÑA**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores MARÍA NELCY RINCÓN TORRES Y JOSÉ JAIRO CONTRERAS PEÑA, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores MARÍA NELCY RINCÓN TORRES Y JOSÉ JAIRO CONTRERAS PEÑA, pagar a al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. La señora **MARÍA NELCY RINCÓN TORRES** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés No. **051016100021556, 051016100021557, 051016100021558, 051016100021644:**

- Pagaré: **No. 051016100021556**

A. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051016100021556** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$20.406.660).**

B. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$1.292.921)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +8.0 puntos efectiva anual desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el día 02 de marzo de 2020.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051016100021556**, desde el día 03 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.973.265)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100021556**.

- **Pagaré: No. 051016100021557:**

A. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051016100021557** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$15.504.958)**.

B. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.058.748)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +9.0 puntos efectiva anual desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el día 02 de marzo de 2020.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051016100021557**, desde el día 03 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$541.375)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100021557**.

- **pagare No. 051016100021558:**

A. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051016100021558** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$6.919.175)**.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$367.817)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa

de DTF +6.0 puntos efectiva anual desde el 04 de septiembre de 2019, hasta el día 03 de marzo de 2020.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051016100021558**, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$65.747)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100021558**.

- pagare No. **051016100021644**:

A. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051016100021644** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$104.000.000)**.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.528.548)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.0 puntos efectiva anual desde el 04 de septiembre de 2019, hasta el día 03 de marzo de 2020.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051016100021644**, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.742.468)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100021644**.

**2.- El señor JOSÉ JAIRO CONTRERAS PEÑA y MARÍA NELCY RINCÓN TORRES**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés No. **054206100004849, 4481860003223788**:

- pagare No. **054206100004849**:

A. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **054206100004849** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$74.772.822)**.

B. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$9.174.057)**, correspondiente al

valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.5 puntos efectiva anual desde el 22 de enero de 2019, hasta el día 21 de septiembre de 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **054206100004849**, desde el día 22 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$6.769.170)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **054206100004849**.

- **Pagare No. 4481860003223788:**

A. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **4481860003223788** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.951.989)**.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **4481860003223788**, desde el día 23 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso hipotecario regulado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-283017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), relacionado con la escritura pública N°301 del 11 de marzo de 2014, protocolizada en la Notaria Primera del circuito de Cúcuta, propiedad de la demandada **MARÍA NELCY RINCON TORRES**, identificado con CC.68.302.703. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

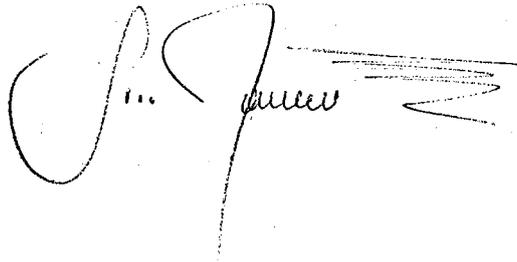
- Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-146273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), relacionado con la escritura pública N°521 del 20 de abril de 2014, protocolizada en la Notaria Única de Quimbaya, departamento del Quindío propiedad de la demandada **MARÍA NELCY RINCON TORRES**, identificado con

CC.68.302.703. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

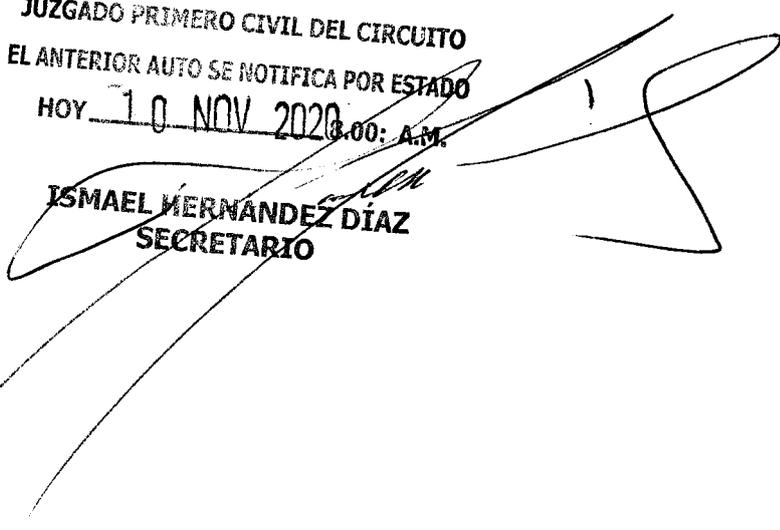
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2020 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: RECHAZO DE DEMANDA POR COMPETENCIA  
REF.: VERBAL- POSESORIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00190-00**

**Dte. LUIS ALFONSO OVALLES BOTELLO**

**Ddo.: CESAR GREGORIO DURAN**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovido por la LUIS ALFONSO OVALLES BOTELLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR GREGORIO DURAN, a fin de decidir sobre su admisión.

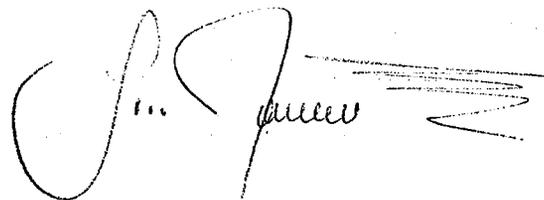
Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, **Resuelve:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia, en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la oficina de reparto, remitase a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**

HOY 10 NOV 2020 8:00 (A.M.)



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO